INCIDENTE DE DESACATO/ Cumplimiento del fallo de tutela.

“De conformidad con lo arrimado al dossier la Sala vislumbra que así hubiera sido tardíamente, la orden impartida por el juez constitucional de primer grado fue en efecto cumplida por la entidad accionada; por tanto, habrá de revocarse la decisión sancionatoria proferida en el presente incidente (…)”

CITA: Corte Constitucional, sentencia T-652 de 2010 y auto 202 de 2013.

 **REPÚBLICA DE COLOMBIA**

 **PEREIRA-RISARALDA**

 **RAMA JUDICIAL**

TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

 SALA de decisión PENAL

 Magistrado Ponente

 JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

Pereira, veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016)

 Acta de Aprobación No. 50

 Hora: 8:50 a.m.

1.- VISTOS

Debe pronunciarse la Sala con ocasión de la consulta de la decisión proferida por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira (Rda.), mediante la cual sancionó a la Gerente Nacional de Reconocimiento de COLPENSIONES -Dra. ZULMA CONSTANZA GUAUQUE BECERRA-, a la Gerente Nacional de Nómina -Dra. DORIS PATARROYO PATARROYO-y al Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones -Dr. HÉCTOR EDUARDO PATIÑO JIMÉNEZ-, por no atender el cumplimiento del fallo de tutela proferido a favor del señor **LUIS ALBERTO JARAMILLO FRANCO**.

2.- ANTECEDENTES

**2.1.-** En diciembre 22 de 2014 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta capital, como juez constitucional de primer grado,tuteló el derecho fundamental de petición del ciudadano **LUIS ALBERTO JARAMILLO FRANCO** dentro de la acción de tutela interpuesta por él mediante apoderada judicial contra de COLPENSIONES, y en consecuencia dispuso: “[…] se ordena a la **Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones**, que en un término de dos (2) días hábiles, contados a partir de la notificación de este fallo, dé respuesta de fondo a la solicitud elevada por la apoderada del señor **Luis Alberto Jaramillo Franco** el 8 de octubre del año en curso […]”

**2.2.-** En junio 02 de 2015 la apoderada del señor **JARAMILLO FRANCO** informó al juzgado que la entidad accionada no había cumplido la sentencia constitucional, por lo cual pidió que se tramitara incidente de desacato.

**2.3.-** El a quo por auto de junio 03 de 2015 exhortó al Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones de COLPENSIONES -Dr. HÉCTOR EDUARDO PATIÑO JIMÉNEZ-, a la Gerente Nacional de Reconocimiento -Dra. ZULMA CONSTANZA GUAUQUE BECERRA-, y a la Gerente Nacional de Nómina Dra. DORIS PATARROYO PATARROYO-, para que dentro de los dos (2) días siguientes informaran sobre el cumplimiento del fallo de tutela, y se pronunciaran sobre lo manifestado por la apoderada del actor.

**2.4.-** Al no recibirse respuesta alguna por parte de los aludidos funcionarios, en proveído de junio 24 de 2015 se ordenó oficiar al Presidente de COLPENSIONES -Dr. MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ-, para que en su calidad de superior jerárquico hiciera cumplir el fallo e iniciara la correspondiente investigación disciplinaria contra el funcionario obligado a acatar la decisión.

**2.5.-** En vista de que el incumplimiento persistió, en julio 30 de 2015 se dispuso la apertura del incidente contra el Presidente de COLPENSIONES Dr. MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ-, el Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones–Dr. HÉCTOR EDUARDO PATIÑO JIMÉNEZ- la Gerente Nacional de Reconocimiento-Dra. ZULMA CONSTANZA GUAUQUE BECERRA- y la Gerente Nacional de Nómina Dra. DORIS PATARROYO PATARROYO-, a quienes se les concedió un término de tres días para que argumentaran las razones por las cuales no habían acatado el fallo.

**2.6.-** Como ninguna comunicación se recibió por parte de COLPENSIONES y no se cumplió la sentencia, mediante providencia de agosto de 19 de 2015 el a quo sancionó con arresto de seis (6) días y multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones de COLPENSIONES -Dr. HÉCTOR EDUARDO PATIÑO JIMÉNEZ- a la Gerente Nacional de Reconocimiento -Dra. ZULMA CONSTANZA GUAUQUE BECERRA- y a la Gerente Nacional de Nómina -Dra. DORIS PATARROYO PATARROYO-, por no atender la decisión de tutela proferida a favor del señor **LUIS ALBERTO JARAMILLO FRANCO** en diciembre 22 de 2014.

**2.7.-** Encontrándose aún las diligencias en el juzgado, la Gerente Nacional de Defensa Judicial de COLPENSIONES informó que esa entidad dio cumplimiento a la acción constitucional, toda vez que expidió la Resolución GNR 247917 de agosto 14 de 2015, de conformidad con lo cual solicitó el cierre del trámite incidental.

**2.8.-** En virtud de lo anterior, el titular del despacho dispuso el archivo del desacato en auto de agosto 31 de 2015; no obstante, las diligencias fueron enviadas a esta Sala para la consulta.

**2.9.-** En enero 20 de 2015 se obtuvo comunicación con la secretaria de la apoderada del accionante, quien corroboró que en efecto por parte de COLPENSIONES se emitió ese acto administrativo, y el mismo fue debidamente notificado.

3.- Para resolver, se CONSIDERA

Existe competencia funcional para desatar el grado de consulta surtido sobre la decisión proferida dentro del incidente de desacato que se tramitó en el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira (Rda.).

De conformidad con lo arrimado al dossier la Sala vislumbra que así hubiera sido tardíamente, la orden impartida por el juez constitucional de primer grado fue en efecto cumplida por la entidad accionada; por tanto, habrá de revocarse la decisión sancionatoria proferida en el presente incidente, por las razones que se expondrán a continuación:

No puede pasar por alto el Tribunal el desinterés de COLPENSIONES para dar respuesta a la solicitud presentada por la apoderada del accionante desde octubre 08 de 2014, con la que pretendía que se cumpliera un fallo judicial proferido a favor del señor **JARAMILLO FRANCO**; sin embargo, se pudo corroborar que en la actualidad ya se acató lo ordenado, toda vez que la entidad emitió la Resolución GNR 247917 de agosto 14 de 2015, en la cual observó lo dispuesto por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pereira (Rda.) en decisión de agosto 13 de 2014 respecto del incremento pensional reconocido al tutelante, la cual fue debidamente notificada.

De conformidad con lo anterior, deviene en consecuencia la revocatoria de la decisión proferida, tal como lo ha expuesto la Corte Constitucional en varias ocasiones, por ejemplo, en la sentencia T-652/10, donde quedó claro que:

“[…] **Objeto del incidente de desacato**

El objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia[[1]](#footnote-1).

Así entonces, la jurisprudencia constitucional[[2]](#footnote-2) ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. **En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.** De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.

El incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), en la medida en que permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional[…]” -negrillas nuestras-

Posición reiterada y aclarada en el Auto 202/13, por medio del cual se hace seguimiento a las órdenes de protección constitucional tomadas en el Auto 110/13 por esa misma Corporación:

“[…] 9. No obstante lo expuesto, y en atención a la disparidad de criterios de los jueces de instancia sobre el alcance de las sanciones por desacato que se encontraban en firme con anterioridad a la comunicación del Auto 110 de 2013 (e incluso las adoptados con posterioridad), la Sala estima prudente reiterar brevemente algunos aspectos de la jurisprudencia constitucional sobre el trámite incidental de desacato

 […]

42. Debido a lo expuesto, “la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia**. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del acto**r´[…]” -negrillas nuestras-

Así las cosas, se revocará la providencia adoptada por el Juzgado a quo, por haberse acatado la orden emitida por el Juez Constitucional.

4.- DECISIÓN

Conforme con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Penal, **REVOCA** la providencia proferida por el señor Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira (Rda.) que fue objeto de consulta.

Los Magistrados,

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

La Secretaria de la Sala,

MARÍA ELENA RÍOS VÁSQUEZ

1. Sentencia T-421/03. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia T-421/03. [↑](#footnote-ref-2)